

fuera de plazo, por lo que procede el rechazo del motivo."

Auto TS de 9 julio 1998 (Ar. 7729):

"SEGUNDO.- A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta además que la Providencia de esta Sala de 10 abril 1996, en la que se requiere al recurrente para que se persone por medio de Procurador, fue notificada, según muestra el acuse de recibo, en el domicilio señalado por el Letrado de la parte, ... , y lo hizo notificando el tal requerimiento, en el domicilio al efecto designado y en persona identificada con nombre, apellidos y carnet de identidad, no es ciertamente suficiente para no reconocer efectos al tal requerimiento el que el Letrado meramente refiera que desconoce tal requerimiento, pues si el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, autoriza la notificación en el domicilio del interesado a cualquier persona, que en caso de ausencia del interesado, se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad, es claro, que la notificación practicada reunía los requisitos legales y había por tanto de producir efectos, a no ser claro está, que el afectado acreditara y en forma error en la notificación o cualquier circunstancia que le hubiera impedido tener a su disposición o conocimiento la providencia o requerimiento efectuado, y por ello no basta la mera alegación de su desconocimiento, sin acreditar ni referir la causa, o la circunstancia que la justifica, pues lo contrario, sería, otorgar a cada una de las personas que no se encuentren en su domicilio el día o momento de la notificación la potestad unilateral de darse o no por notificada y ello ni es lo que dispone la Ley, ni es conforme a espíritu.

... y por todo ello no es válido o al menos suficiente a los efectos de la validez de la notificación en tal forma practicada, que el interesado meramente y sin explicación refiera el no conocimiento de tal notificación, cuando por otro lado se ha hecho, cual se ha referido y consta en la forma que el artículo 59 citado autoriza."

STS. de 28 octubre 2002 (Ar. 10070):

"En lo demás no se nos demuestra qué perjuicio real y efectivo se habría sufrido en el derecho de defensa ni se concreta en qué dimensión material se ha limitado. No se precisan los documentos que no se pudieron presentar (habiendo dispuesto libremente de la facultad de proponer prueba) ni se especifica qué causa o causas de inadmisión se debieron

alegar. Debemos concluir, por todo ello, que no ha habido propiamente indefensión material, por lo que procede desestimar el motivo."

· Que, por último, el TS en su Jurisprudencia ha sentado el principio, recogido en el art. 63.2 de la LRJPA, que establece que el defecto de forma sólo determinará la nulidad de actuaciones o la anulabilidad de un acto cuando éste carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Indefensión que no puede apreciarse, en este caso, como prueba el hecho de que se han presentado alegaciones en el plazo concedido a tal efecto:

STS de 14 de mayo 1980 (Ar. 3158):

"..., no puede estimarse, que los defectos procedimentales que se observan en el expediente, puedan gozar de la entidad suficiente para provocar la anulabilidad del mismo, pues el acto impugnado no carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni menos aún se puede mantener una situación de indefensión, en los términos que se acusa, por la entidad recurrente, lo cual nos conduce a la consecuencia desestimatoria del recurso de apelación, confirmando la sentencia combatida."

S. de 25 abril 1992 (Ar. 3993):

"... el apelante ha tenido la oportunidad, al habersele hecho las notificaciones y emplazamiento correspondientes, de hacer las alegaciones pertinentes en defensa de su derecho, no puede apreciarse que en el supuesto enjuiciado, y con relación al expresado apelante, se haya producido la situación de indefensión que se denuncia."

STS de 9 julio 1999 (Ar. 6883):

"El artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, previenen que el defecto de forma sólo determina la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Doña Ana Allende A.M. conoció la incoación de la información sumaria y el nombre del Instructor y tomó vista de las actuaciones practicadas antes de formular sus alegaciones, por lo que no apreciamos infracción de los artículo 35 a) y e), 79 y 84 de la Ley 30/1992 que le haya producido indefensión."